



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00454

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHICULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 630014003008-2022-00626-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 9 de febrero de 2023, notificado por estado el 10 de febrero del mismo año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda al no encontrarse subsanada en debida forma.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que, a la solicitud se adjunta el reporte de envío de la comunicación realizada al ejecutado, emitida directamente por el correo certificado Servientrega, donde se puede evidenciar el acuse de recibido, el correo al cual se dirige la comunicación y que existe un archivo adjunto, mismo que se aporta en formato PDF, el cual se puede visualizar en la página N°11 y 12 y verificar que el ASUNTO de dicha comunicación es COMUNICADO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO - RCI.

Refiere que la Ley 1676 DE 2013 en el ART 65 - Procedimiento de ejecución especial de la garantía, enfatiza el plazo concebido al demandante para que se pronuncie sobre la notificación de inicio de ejecución, "*los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.*", pero la presente ley no menciona si el

pronunciamiento debe efectuarse en días hábiles o calendario, para el caso que nos ocupa, la notificación de la ejecución transcurre en días calendario a fin de dar inicio a la ejecución de la garantía mobiliaria.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto que rechaza la demanda, de fechado 9 de febrero del 2023, notificado mediante estado el día 10 de febrero, conforme al Artículo 318 del CGP y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

De la misma manera, solicita se proceda con la calificación de la solicitud y una vez revisada la misma, se proceda con el pronunciamento.

De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicita sea enviada al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de apelación consagrado en los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P., cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamento.

Para el caso que nos atañe, es necesario precisar que en éste asunto, se emitió auto adiado al 13 de enero de 2023, por medio del cual se calificó la demanda y al encontrar inconsistencias en la misma, se inadmitió para que el interesado subsanara en el término de cinco días los diez puntos allí referenciados.

Efectivamente la parte actora allega de manera oportuna escrito a través del cual intentó subsanar los yerros encontrados en la demanda; sin embargo, frente al punto No. 1 no logró demostrar que se remitió el comunicado de entrega voluntaria de vehículo al deudor cinco (05) días antes de la presentación de la demanda tal y como lo ordena el Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza:



"...En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."

Es que, para el caso puntual la solicitud de entrega voluntaria fue efectuada el 02 de diciembre de 2022, y la radicación de la demanda se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2022, es decir cuando no había fenecido el termino establecido para que el deudor hiciera entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado (RCI), lo cual para los efectos legales se cuentan como días hábiles no calendario, como lo pretende interpretar el recurrente.

En conclusión, existen razones suficientes que impiden al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 9 de febrero de 2023, notificado por estado el 10 de febrero del mismo año.

Consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que rechazó la demanda.

Para resolver sobre ello, el artículo 321 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

A su turno, el artículo 90 de la misma obra prescribe:



"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Se constata que si bien, el auto objeto de estudio es susceptible de recurso de alzada por expresa permisión de las normas transcritas, lo cierto es que para que ello proceda, es necesario verificar el factor cuantía del asunto y como éste, desde su formulación es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, es improcedente el recurso de alzada y por lo mismo se negará.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación también se negará, toda vez que este asunto no nació a la vida jurídica al ser rechazada la demanda en proveído fechado el 9 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 9 de febrero de 2023 notificado por estado el 10 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra el auto fechado el 9 de febrero de 2023, por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, toda vez que este asunto no nació a la vida jurídica al ser rechazada la demanda en proveído fechado el 9 de febrero de 2023.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7699ca868e3aa77a865473180d958bfcee97a5e22ad08fd7751aa77e62a025c**

Documento generado en 11/04/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>